

a) Cuando la entrada en servicio de la nueva industria y la correspondiente póliza de abono haya tenido lugar a partir de 1 de junio de 1975 y hasta el 31 de mayo de 1976, se considerará que la potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses desde la fecha de vigencia de la nueva póliza de abono.

Transcurrido el plazo de carencia se fijará como consumo de referencia, a opción del abonado, el consumo experimentado en cualquiera de los meses o bimestres completos, según sea el modo de facturación, transcurridos entre la fecha de finalización del plazo de carencia y el 31 de octubre de 1976.

b) Los suministros a nuevas industrias que hayan entrado en servicio con posterioridad al 1 de junio de 1976 no estarán sujetos a la aplicación de los recargos a que se refiere el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre.

Art. 3.º En los casos de usuarios que hayan modificado la potencia contratada de sus pólizas de abono para suministros de energía eléctrica en las tarifas mencionadas en el artículo 2.º con posterioridad al 31 de mayo de 1975 y justifiquen que dicha modificación corresponde a ampliaciones de la planta industrial debidamente autorizadas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerará que la nueva potencia contratada entra en servicio normal después de un plazo de carencia de cuatro meses a partir de la fecha de vigencia de la nueva póliza de abono.

b) Una vez transcurrido el plazo de carencia señalado en el apartado a) de este artículo se considerará como consumo de referencia el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Orden ministerial, incrementado en la parte proporcional que represente el aumento de potencia sobre la potencia contratada en los periodos que sirven, según dichos apartados, para determinar el consumo de referencia.

Art. 4.º Aquellos usuarios que consideren que la relación entre el consumo realizado, o que prevean realizar, en algún mes o bimestre, y su periodo de referencia esté afectada por circunstancias especiales, deberán comunicarlo a las Delegaciones Provinciales correspondientes de este Ministerio en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se trate de nuevos suministros o ampliaciones de los ya existentes, contratados hasta el 31 de mayo de 1976, y en el plazo máximo de noventa días después de la primera facturación con aplicación del recargo para los restantes suministros. En ambos casos se deberán acompañar las justificaciones necesarias de tales circunstancias y proponer los consumos de referencia que se estimen más adecuados.

Los usuarios a que se alude en el párrafo anterior abonarán a cuenta las cantidades que les sean facturadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 1.º del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, y en la presente Orden ministerial, y una vez dictada resolución por la Delegación Provincial correspondiente se practicará la liquidación definitiva.

Art. 5.º Los kWh sujetos a recargo conforme al artículo 1.º del repetido Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, así como los importes totales correspondientes, figurarán por separado en las facturas o recibos presentados a los usuarios. Los precios base del segundo bloque de las tarifas C.2, D.1, D.2, D.3, E.1 y E.2 no irán afectados por los recargos de reactiva y horas de punta.

Art. 6.º Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica acogidas al SIFE presentarán mensualmente a OFICO declaraciones complementarias de las hasta ahora en vigor, con relación detallada por tarifa de los kWh sujetos a recargo y de su importe, y de las cantidades que recauden por aplicación de los mismos, haciéndole entrega de este último importe en las mismas fechas que las cuotas anteriormente establecidas a favor de dicha Oficina de Compensaciones.

Las declaraciones a OFICO incluirán las cantidades facturadas en concepto de recargo, tanto las que tienen carácter definitivo como las provisionales a cuenta realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º anterior, presentándose declaraciones positivas o negativas adicionales en el caso de que se deba hacer alguna rectificación como consecuencia de las resoluciones pertinentes de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Las declaraciones complementarias estarán sujetas a inspección y comprobación por el Servicio correspondiente de OFICO.

Art. 7.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 8.º La presente Orden ministerial será de aplicación para los consumos que tengan lugar entre el 1 de noviembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de enero de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

1066 ORDEN de 13 de enero de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados ..	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

1067 ORDEN de 13 de enero de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,